

RESOLUCIÓN DA 080-2023 EXPEDIENTE VA-11-20-252-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 21 de Julio de 2023 A107 Ref. 0489-2023 A 107.1 Ref. 249-2023

Señor

Representante Legal INTERGRES S.A. de C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 27 de junio 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Quinta María Victoria km 114 carretera El Litoral Oriente, del municipio Santa María del departamento Usulután, en donde se pretende desarrollar el proyecto "FERCO Usulután". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente.



repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 de diciembre de 2022, la Arqueóloga de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. de la Dirección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que en el recorrido se observó que el inmueble presenta alteraciones antrópicas modernas (construcciones). Durante la inspección no se observaron materiales culturales o indicios de patrimonio arqueológico. Según los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona donde se ubica el terreno visitado, se tiene el reporte: "Santa María" con código 42–3, ubicado aproximadamente a 1 kilómetro. No obstante, la inspección fue suficiente para determinar que el terreno no posee valor cultural y que no guarda relación con dicho reporte, al menos por lo observado en el recorrido de la prospección y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.

b) Que se recorrió todo el terreno en busca de indicios de patrimonio paleontológico y se constató que dicho inmueble se encuentra dentro de la influencia de la actividad volcánica del sector norte (volcán Usulután, Tecapa, Taburete). Sin embargo, no se observaron materiales rocosos dentro ni en las cercanias, debido a la alteración propia del área urbana. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas,



epiclastitas volcánicas" (tobas color café), de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "FERCO Usulután", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráu Quijuro
Directora Nacional de Patrimonia Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 111-2023 EXPEDIENTE VA-12-07-308-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 04 de Julio de 2023 A107 Ref. 0448-2023 A 107.1 Ref. 245-2023

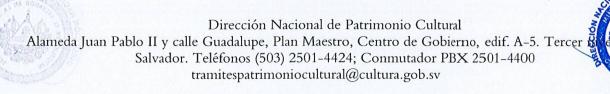
Sr. Propietario Presente.

Con Atención: Ing.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 25 de enero 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio San Carlos, calle a cantón Primavera, El Tránsito, San Miguel, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Brisas de Primavera". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción





- alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".
- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 07 de febrero 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) En el recorrido se observó que el terreno es muy plano. Durante la prospección no se observaron materiales culturales o indicios de patrimonio arqueológico al menos en la superficie recorrida. Por otro lado, el inmueble visitado no se encuentra cercano a reportes previos del atlas arqueológico de El Salvador, lo cual es congruente con lo observado en el recorrido. Por lo tanto y al menos por lo observado en la superficie del terreno, se puede establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y sin contar con excavaciones y sondeos que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El suelo está constituido por ceniza volcánica con una coloración marrón y escasos materiales rocosos, debido a la alteración por el uso previo del inmueble y a su origen geológicamente reciente, durante el recorrido no se observaron indicios de materiales fósiles en la superficie del terreno. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como





"piroclastitas acidas, epiclastitas volcánicas" comúnmente conocidas como "tobas de color café", de edad Holoceno. Estos miembros poseen poco potencial paleontológico, por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Brisas de Primavera", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE

Arq. María Isaura Arauz Quijano

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 163-2023 EXPEDIENTE VA-02-07-333-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 31de Julio de 2023 A107 Ref. 0567-2023 A 107.1 Ref. 275-2023

Sra.

Representante Legal de Salazar Romero S.A. de C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de noviembre de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio San Pedro, Cantón Tecomapa, Número s/n frente a estación Fenadesal, Metapán, Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto "La Estación". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos ocorres."



en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 20 de enero de 2023, el Arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) En cuanto a patrimonio arqueológico, en el recorrido se observó que el inmueble posee topografía variada y en un espacio es semiplano con una ligera inclinación, mientras otra porción del terreno es alomada. El inmueble ha sido intervenido con aparentes trabajos de terracería. Actualmente el espacio funciona como potrero y el suelo está cubierto por hierbas bajas. Durante la prospección no se identificaron restos de materiales culturales, rasgos o algún otro atributo que indique la ocupación arqueológica del lugar. Por otro lado, no se tienen reportes de sitios arqueológicos en un radio de 3 Km por lo que se puede determinar en base al trámite, que el terreno no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, con una vegetación consistiendo en pastos y hierbas, con algunos árboles y arbustos dispersos. El suelo observado en todo el terreno es de aspecto arcilloso, con cierta influencia volcánica. En la cercanía de uno de los linderos se observaron unas paredes de sedimentos expuestos, que parecen ser rocas intrusivas, oxidadas, más antiguas a la edad del suelo. El terreno se encuentra cerca de la Zona de Interés Paleontológica de Metapán, no obstante, lo sedimentos observados en el terreno, no corresponden a los suelos que caracterizan a la Zona de Interés Paleontológica de Metapán.

2



y, por ende, poseen poco potencial paleontológico. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro Q'f de la Formación San Salvador, identificado como "Depósitos sedimentarios del Cuaternario: depósitos acuáticos con intercalaciones de piroclastitas", de edad Holoceno. Y al Miembro I, identificado como "Rocas intrusivas ácidas hasta intermedias", de edad Oligoceno. Estos miembros poseen un bajo potencial paleontológico y no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "La Estación", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.



RESOLUCIÓN DA 182-2023 EXPEDIENTE VA-03-06-343-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 24 de julio de 2023 A107 Ref. 0515-2023 A 107.1 Ref. 256-2023

Sres. Propietarios:

Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 07 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en KM. 63 Carretera a Sonsonate a San Salvador, Cantón Atecozol del municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Ferretería de materiales de construcción Izalco". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvad

2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400



- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".
- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 03 de marzo de 2023, el Arqueólogo dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. Describe de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el inmueble es de topografía plana. Actualmente el espacio se utiliza para cultivo de caña de azúcar. La porción norte, colindante con la carretera y posee acumulaciones de restos de materiales de construcción y de basura siendo ésta la zona más alterada del terreno. Durante la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una ocupación prehispánica del espacio recorrido. De acuerdo al Atlas Arqueológico de El Salvador se encuentran registrados en la periferia del lugar visitado en un radio menos a 0.7 km aprox. los sitios: Las 3 gracias n°11-36 y San Ramón N°11-4; sin embargo, durante la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar un constitución prehispánica del lugar visitado en un radio menos a 0.7 km aprox. los sitios: Las 3 gracias n°11-36 y San Ramón N°11-4; sin embargo, durante la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar un contra de la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se observaron restos de materiales o rasgos de interés arqueológico que puedan indicar una contra la prospección no se



prehispánica del espacio recorrido. Sobre todo debe tomarse en cuenta que por la cercanía de la carretera al menos dicha porción del terreno se encuentra altamente alterada por lo observado en el recorrido. Por tanto, la inspección es suficiente para establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido de la prospección. En este sentido, se considera que no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto Ferretería de materiales de construcción Izalco.

b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía que va de plana a ligeramente ondulada, con una vegetación que consiste principalmente en cultivo de caña de azúcar, con algunos árboles dispersos. El suelo observado es de carácter arcilloso, color rojizo a pardo, con evidencias de elevada influencia volcánica, observándose en diversos puntos, cenizas y tobas expuestas. Además, se observaron basaltos en el terreno. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, y por consiguiente no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Ferretería de materiales de construcción Izalco", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.



3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Arauz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 197-2023 EXPEDIENTE VA-03-06-355-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 03 de julio de 2023 A107 Ref. 0442-2023 A 107.1 Ref. 243-2023

Sr.

Representante Legal de Pollo Campero de El Salvador S.A. de C.V. Presente.

Con Atención: Arq. 1

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 27 de febrero de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en km. 63, carretera de San Salvador a Sonsonate, cantón Cuntán, finca Cuyancúa, lote 10, contiguo a gasolinera UNO, Izalco, Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Restaurante Pollo Campero Izalco". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción





alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 24 de abril de 2023, el Arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que la porción prospectada se encontraba en su mayoría con maleza y arbustos; sin embargo, se pudo observar la superficie del suelo, sin tener evidencias de materiales culturales de interés arqueológico como cerámica, líneas de piedras, etc. Cabe mencionar que la totalidad del terreno, su extensión es de 50,902.47 metros cuadrados y el proyecto del restaurante adquirió por contrato de arrendamiento solamente 3,796.08 metros cuadrados, por lo que dicha área corresponde al espacio que se ha prospectado de todo el inmueble.
- b) De acuerdo a la prospección y a los archivos que maneja la dirección de arqueología para la zona, se tienen identificados tanto al norte como al sur, aproximadamente a medio kilómetro en ambos sentidos, el reporte del sitio arqueológico "Las Tres Gracias", dentro de la finca Cuyancúa y "San Ramón", cercano al cementerio de Caluco. No obstante, la inspección fue suficiente para descartar la relación del área donde se pretende desarrollar el proyecto con ambos reportes y determinar que el terreno posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en la superficie del recorrido, sin contar con excavaciones y sondeos que lo establezcan con mayor certeza.





c) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observó que el terreno posee una topografía plana a ligeramente ondulada, con una vegetación abundante, consistiendo en pastos y hierbas, con matorrales y árboles. Dentro del terreno se observaron varios senderos internos, y gracias a estos se pudo apreciar el suelo con mayor claridad. Los suelos son de carácter arcilloso, de una coloración rojiza a parda, con elevada influencia volcánica, especialmente por presencia de tobas y cenizas en su interior. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Restaurante Pollo Campero Izalco", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.





4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Arana Culjana Disectora Nagional de Patrinismo Cultura

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 198-2023 EXPEDIENTE VA-06-01-364-2023

Versión Publica Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 03 de julio de 2023 A107 Ref. 0441-2023 A 107.1 Ref. 242-2023

Sr.

Representante Legal de Alimentos Listos S.A. de C.V. Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 02 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Barrio El Centro, carretera Troncal del Norte km 33 1/2, cantón Peñalitos, municipio de Aguilares, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Little Caesars Pizza Aguilares". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción



- alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".
- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 28 de abril de 2023, la Arqueóloga dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno actualmente es utilizado como baldío. Asimismo, no se observaron indicios de patrimonio o restos de materiales culturales que indiquen una ocupación antigua del lugar. De acuerdo a la prospección y a los antecedentes arqueológicos que se tienen para la zona, se verificó que cercano a la propiedad inspeccionada se encuentran 2 sitios arqueológicos: Las Pampas (código de registro 22-2) ubicado a 1,785 metros de distancia y San Cristobal (código de registro 22-30) a 1,712 metros. No obstante, la inspección fue suficiente para descartar una posible relación del terreno con ambos reportes y, por otro lado, determinar que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en la prospección.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, consistiendo en un recorrido pedestre (prospección superficial) en el área donde se prevé la ejecución del proyecto Little Caesars Pizza Aguilares, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El terreno posee una topografía plana, con una vegetación baja,

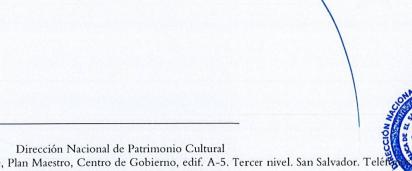


consistiendo en pastos y hierbas. Debido a la cercanía de la zona urbana de Aguilares, en el terreno se observa mucha ripio y basura. El suelo observado es de carácter arcilloso, de coloración café clara, con elevada influencia volcánica, especialmente por cenizas y tobas. Al parecer el suelo es producto de relleno. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s4'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas subordinadas (facies fluvial)", comúnmente conocidas como "tierra blanca", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico, y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar. La Sección de Paleontología considera que no existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Little Caesars Pizza Aguilares", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.





4. La presente Resolución deberá ser notificada tal çomo lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Ará Directora Nacional de Patrimo

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador. Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 201-2023 EXPEDIENTE VA-08-21-359-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 04 de julio de 2023 A 107 Ref. 0449-2023 A107.1 Ref. 246-2023

Señor

Representante Legal de Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Santa Marta La Joya" de Responsabilidad Limitada Presente.-

En atención a su solicitud admitida en fecha 13 de agosto de 2022, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Hacienda Santa Marta La Joya, cantón El Callejón del municipio de Zacatecoluca del departamento de La Paz, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Venta pública subasta no judicial". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción





alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 18 de abril de 2023, la Arqueóloga (terrente), técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. (técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que, en la prospección realizada, se observó que en la actualidad el terreno ha sido utilizado para labores agrícolas. En cuanto a su topografía esta es bastante regular, mayormente plano. Durante la prospección se pudo constatar que existen materiales culturales en alta densidad en al menos un 90% de la superficie del área (15 manzanas) recorrida; entre estos se pueden mencionar: cerámica, obsidiana, piedras con petrograbados, piedras tácitas, metates, además al momento de recorrer el terreno se logra percibir una elevación que pareciera ser por una terraza artificial (esto habría que corroborarlo a partir de excavaciones arqueológicas controladas). Es preciso mencionar, que muchas de las rocas que muy probablemente conformaban estructuras fueron removidas, de acuerdo a lo comentado "para facilitar las labores agrícolas" que en la zona se desarrollaron.

De acuerdo a los antecedentes arqueológicos de la zona, se verificó que existen 2 sitios arqueológicos cercanos registrado hasta la fecha, estos son: El Carmen (código de registro 30-2), ubicado a 2,800 metros aproximadamente y Llano Grande (código de registro 30-20) a 2,600 metros de distancia. La prospección es concluyente que en la propiedad de la cooperativa existe evidencia de un asentamiento prehispánico del que no se tenía conocimiento o que puede guardar relación con los reportes antes mencionados, lo cual deberá ser determinado mediante excavaciones con técnica arqueológica en el terreno.

b) Que en la prospección realizada por parte de la Sección de Paleontología a dicho inmueble, consistiendo en un recorrido pedestre (prospección superficial) en el área donde se prevé la ejecución del proyecto Venta pública subasta no judicial, recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y



la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. El suelo que se observa en la propiedad presenta remoción debido a los trabajos de agricultura, tanto de materiales rocosos, como del suelo en sí. Las rocas presentes en el terreno son de proporciones grandes y corresponden a basaltos con grandes cristales andesíticos, relacionados al vulcanismo del volcán Chinchontepec de no más de un millón de años de antigüedad. Sin embargo, las rocas presentan un considerable grado de termoclastismo. El suelo es de una coloración marrón con materiales detríticos arrastrados por la pendiente. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c3 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Efusivas básicas hasta intermedias", de edad Pleistoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Dirección de Arqueología, es de la opinión técnica que el terreno posee valor cultural en un 90 % del área sometida a trámite. En este sentido, es factible el proyecto venta pública subasta no judicial, siempre y cuando se le informe sobre lo determinado en la valoración cultural del terreno al posible comprador, en cuyo caso, al momento de realizar obras que alteren o modifiquen el terreno, deberán realizar de forma previa una investigación arqueológica que implique excavaciones por parte de un arqueólogo(a), que tendrá como objetivo principal confirmar la existencia de patrimonio arqueológico que se deba registrar. Por lo que, es necesario la realización de un estudio arqueológico en el mismo.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en el informe presentado por la Dirección de Arqueología esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

Que el terreno posee valor cultural en un 90 % del área sometida a trámite. En este sentido, es factible el proyecto "venta pública subasta no judicial"; sin embargo se deberá informar lo determinado en la valoración cultural del terreno al posible comprador, en cuyo caso, al momento de realizar obras que alteren o modifiquen el terreno, deberán realizar de forma previa una investigación arqueológica que implique excavaciones por parte de un arqueólogo(a), que tendrá como objetivo principal confirmar la existencia de patrimonio arqueológico en dicho inmueble.

- 1. Se prohíbe la realización de cualquier proyecto, mientras no se realice un estudio arqueológico, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 27 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su Reglamento de aplicación.
- 2. De acuerdo con el Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones técnicas necesarias a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.
- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de



Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador



RESOLUCIÓN DA 204-2023 EXPEDIENTE VA-05-15-157-2022

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 04 de julio de 2023 A 107 Ref. 0436 -2023 A107.1 Ref. 240-2023

Señor

Representante Legal Fénix Internacional Investment S.A. de C.V. Presente.

En atención al estudio arqueológico requerido mediante la Resolución DA 153-2022, emitida en fecha 28 de octubre de 2022, por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un inmueble ubicado en Hacienda La Argentina, cantón Agua Escondida, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Planta Fotovoltaica 4MWp". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".



- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.
- VI. Que del 17 de abril al 8 de mayo de 2023 se realizó un estudio arqueológico en dicho inmueble, ejecutado por la Licda.

 Arqueóloga de la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional en calidad de Directora del Proyecto, y por la Licda.

 arqueóloga consultora en calidad de Jefa de Campo, mediante el cual se determinó lo siguiente:

La primera zona intervenida fue la denominada Sector 1, en la que se colocaron un total de 13 pozos de sondeo. Al finalizar las excavaciones en el mencionado sector, se perforaron tres (3) operaciones en el Sector 2, esto para verificar si el comportamiento del subsuelo es el mismo.

Respecto a la estratigrafía en general, en ambos sectores se comportó de la misma manera en todas las operaciones colocadas. En ese sentido se registró mayormente capas relacionadas a actividad volcánica de la zona, que, por su nivel estratigráfico, muy probablemente se encuentra relacionada a la erupción de Loma Caldera (600 d.C). Asimismo, en todos los sondeos, a excepción de la OP-10, se registraron surcos de cultivo posiblemente de maíz y yuca por las dimensiones que presentaban; estos se encuentran en la capa 5, siendo esta TBJ (Tierra Blanca Joven, 400-450 d.C), la cual es producto de la erupción de la Caldera de Ilopango y lo que indica que posteriormente esta ceniza fue utilizada para actividades agrícolas en el área donde se ejecutó el proyecto, debido a su estado de conservación, es probable que se usaron en los últimos años del año 500 d.C, antes de la erupción de Loma Caldera.

A continuación, se detallan cada una de las 16 operaciones realizadas en la investigación:

OP-1: Se colocó en el área de mayor elevación del terreno del Sector 1 (Este), punto de georreferencia: 13°48'54"N 89°20'45" W. Su dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.80 metros. Se registraron 5 estratos, en el estrato 5 se encontraron surcos de cultivo con orientación este-oeste, por el grosor del camellón probablemente se trate de plantación de yuca.

OP-2: Se colocó en el Sector 1, punto de georeferencia:13°48'54"N 89°20'46"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 3 metros. Se registraron 5 estratos, en el estrato 5 se identificaron surcos de cultivo con orientación este-oeste, por el grosor de los camellones, probablemente haya sido cultivo de yuca y maíz.



- OP-3: Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'54"N 89°20'48"W, con una dimensión de 2x2 metros y se definió como el pozo maestro del Sector 1. En el estrato 5 se identificaron surcos de cultivo con orientación este-oeste, por su grosor probablemente se trate de plantación de yuca, presentaban un mejor estado de conservación. En los surcos se dividió a la mitad la operación para llegar a los 4 metros, por lo que se identificaron 6 estratos. Fue en el último estrato donde se identificó presencia de material cerámico prehispánico, con un total de ocho (8) tiestos y entre los cuales uno (1) es diagnóstico.
- **OP-4:** Se colocó en Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'53"N 89°20'48"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.66 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se observó presencia surcos de cultivo con orientación este-oeste y en un buen estado de conservación, por el grosor de los camellones, probablemente era una plantación de yuca.
- **OP-5:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'53"N 89°20'47"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.90 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se reconoció surcos de cultivo con orientación este-oeste, los camellones tenían una dimensión relativamente pequeña, por lo que probablemente se trate de plantación de maíz.
- **OP-6:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'52''N 89°20'46''W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.70 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se identificaron surcos de cultivo con orientación este-oeste, probablemente se haya tratado de plantación de maíz por el grosor del camellón.
- **OP-7:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'51"N 89°20'47"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.48 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se observó la presencia de surcos de cultivo con orientación este-oeste, por el grosor de los camellones, probablemente se trate de plantación de maíz.
- **OP-8:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'51"N 89°20'47"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.70 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se encontraron surcos de cultivo con orientación este-oeste, por la dimensión que poseía el camellón probablemente se trate de plantación de yuca.
- **OP-9:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'52"N 89°20'48" W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.62 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se reconoció surcos de cultivo con orientación este-oeste, por el grosor del camellón probablemente se trate de plantación de yuca.
- **OP-10:** Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'50"N 89°20'48"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 2.56 metros. Se registraron 5 estratos. Al llegar al estrato 5 no se registró surcos de cultivo, por lo que probablemente se encontraron en un grado de deterioro o era límite de la plantación.
- **OP-11:** Se colocó con una dimensión de 2x2 metros y se definió como el pozo maestro del Sector 2 del terreno, punto de georreferencia: 13°48'53"N 89°20'55"W. Se llegó a una profundidad de 4 metros, en los





cuales se identificaron 6 estratos, mayormente volcánicos. Al llegar a los surcos de cultivo (con orientación este-oeste y por su grosor, se trate de plantación de maíz), se dividió en 2 la operación para continuar con la profundidad. A diferencia de la OP-3 (también maestro), en el último estrato de este, no se encontró presencia de material cerámico.

OP-12: Se colocó en el Sector 2, punto de georreferencia: 13°48'52"N 89°20'54"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad final de 3.16 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se encontraron surcos de cultivo con orientación este-oeste, los camellones tenían una dimensión relativamente pequeña, por lo que posiblemente se trate de plantación de maíz.

OP-13: Se colocó en el Sector 2, punto de georreferencia: 13°48'55''N 89°20'54''W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad de 2.90 metros. Se registraron 5 estratos, mayormente de origen volcánico. En el estrato 5 se observó surcos de cultivo con orientación este-oeste, por el grosor de los camellones, posiblemente se trate de plantación de maíz.

OP-14: Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'55"N 89°20'49"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad de 3.02 metros. Se registraron 5 estratos, mayormente de origen volcánico. En el estrato 5 se encontraron surcos de cultivo con orientación este-oeste, los camellones tenían una dimensión relativamente pequeña, por lo que probablemente se trate de plantación de maíz.

OP-15: Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'52''N 89°20'50''W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad de 2.56 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se identificaron surcos de cultivo con orientación este-oeste, probamente se trate de plantación de maíz debido al grosor que los camellones presentaban.

OP-16: Se colocó en el Sector 1, punto de georreferencia: 13°48'50"N 89°20'50"W, con una dimensión de 2x2 metros y con una profundidad de. 2.66 metros. Se registraron 5 estratos. En el estrato 5 se observó la presencia de surcos de cultivo con orientación este-oeste, los camellones tenían un grado de deterioro considerable por lo que probablemente se encontraban en desuso, además por su grosor, posiblemente fueran de plantación de maíz.

Material cultural

Durante las excavaciones de los sondeos en el inmueble la cantidad de material cultural recuperado fue en muy baja densidad, esto debido a que la mayoría de los estratos se registró capas relacionadas a actividad volcánica de la zona. Por lo tanto, el material analizado proviene únicamente del pozo 3, asignado como uno de los dos pozos maestros dentro del terreno, limitándose al estrato 6 de dicho pozo, en el que se recolectó un total de 8 fragmentos cerámicos.

Interpretación de los resultados

Con base al estudio realizado en el inmueble, se puede mencionar que el área en donde se pretende desarrollar el proyecto "Planta Fotovoltaica 4MWP", revelan presencia constante de eventos volcánicos ocurridas en la zona donde se ubica el inmueble, sobre todo relacionados a Loma Caldera (600 d.C) y Caldera de Ilopango (400-450 d.C). En cuanto a actividad humana, se registraron surcos de cultivo en 15 de los 16 pozos de excavación (en la OP-10 no se registraron), lo que indica en época prehispánica, el





terreno tuvo un uso agrícola, según el grosor de los camellones, probablemente fue de maíz y de yuca, sin embargo, la mayoría se encontraban en desuso al momento que el volcán Loma Caldera entró en fase eruptiva, ya que presentaban un grado medio y alto de deterioro. Según Sheets (2013), esta erupción se dio a principios del año 600 d.C, por lo tanto, las plantaciones identificadas y su grado de conservación indican que se utilizaron en algún momento de finales del 500 d.C. Asimismo, por su cercanía a sitios arqueológicos como Joya de Cerén y El Cambio, posiblemente los cultivos se hayan utilizado para dichos sitios.

En relación a material cultural, en las excavaciones arqueológicas se registró en una densidad muy baja, ya que únicamente se recuperó de la OP-3 (pozo maestro del Sector 1) en el que el fragmento diagnóstico indica poca presencia de actividad humana para el periodo Preclásico Tardío (400 a.C-200 d.C) y posteriormente Clásico Temprano (200-600 d.C) antes de la erupción de la Caldera de Ilopango, hacia el año 431 d.C., esto de acuerdo a lo propuesto por Smith et al (2020), en el cual según el hallazgo en el estudio arqueológico, esta TBJ fue utilizada para actividades agrícolas.

Por tanto, con base en el estudio realizado, la Dirección de Arqueología determina que en el terreno investigado existe evidencia de patrimonio arqueológico relacionado al registro de surcos de cultivo, lo que indica que hubo actividad prehispánica dentro del mismo, sin embargo, estos contextos se encuentran profundos (entre 2.48 m. y 4.0 m.), por lo que quedarían sellados y no se dañarían con el desarrollo del proyecto. Cabe señalar, que en relación al material arqueológico recuperado (cerámica) durante las excavaciones, este se registró en muy baja densidad. Además de lo mencionado líneas arriba, no se registraron otro tipo de contextos arqueológicos que puedan ser susceptibles de ser dañados y/o destruidos. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Proyecto Planta Fotovoltaica 4MWP".

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y al informe técnico emitido por la Dirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización de dicho proyecto "Planta Fotovoltaica 4MWp", debido a que en el estudio arqueológico realizado en dicho inmueble, no se localizaron materiales culturales de interés arqueológico, ni restos de estructuras o edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas que ameriten ser conservadas o protegidas. Sin embargo, se deberá de acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.





- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Cuijaus Directora Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 206-2023 EXPEDIENTE VA-075-2020

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

> San Salvador, 03 de julio de 2023 A 107 Ref. 0443-2023 A 107.1 Ref. 244-2023

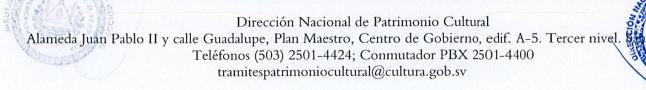
Sr. Propietario
Presente.

Con Atención Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 28 de agosto de 2020, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual se solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en Barrio San Carlos, 5ta calle Poniente No 5-4, Municipio y Departamento de La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Mejoramiento de infraestructura física San Marino Export". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de





la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Qué la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delegó la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 10 de Septiembre de 2020, el Arqueólogo dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador, dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que dicho terreno posee la construcción de una casa que está en proceso de mejoramiento en su infraestructura. Sin embargo, durante la prospección no se observaron materiales o rasgos culturales que ameriten ser protegidos y/o conservados. Por lo que, no existe patrimonio arqueológico que se vea afectado por el desarrollo de dicho proyecto, al menos por lo observado en superficie.
- b) Que de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, los materiales del suelo inspeccionado corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas acidas, epiclásicas volcánicas", de edad Pleistoceno. Este miembro posee bajo potencial paleontológico; por lo que, no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 2, 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 3 romano II literal b), de la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción, así como a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

RESUELVE: AUTORIZAR la realización del proyecto "Mejoramiento de infraestructura física San Marino Export", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400 tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijan

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C.

Licda. Eunice Echeverría, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



RESOLUCIÓN DA 207-2023 EXPEDIENTE VA-031-2020

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

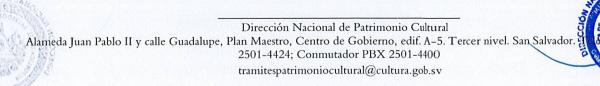
San Salvador, 04 de julio de 2023 A107 Ref. 0450-2023 A 107.1 Ref. 247-2023

Señor

Presente.

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de febrero de 2020, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, mediante la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado en 10° Av. Norte #5, municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Instalación de antena de transmisión para radio". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".





- IV. Qué la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 25 de febrero de 2020, la arqueóloga de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural y el Lic. de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, no se observó en la superficie vestigios culturales de interés arqueológico dado al grado de alteración del suelo y subsuelo, y al cotejar la ubicación del proyecto con el Atlas Arqueológico, se constató que no hay registro de asentamiento prehispánicos cercanos, por lo que se determina que el terreno no posee valor cultural. Se consultó con la Dirección de Patrimonio Cultural Edificado, sobre la delimitación del perímetro del Centro Histórico de Ilobasco, con el fin de constatar si el inmueble está dentro del perímetro, pero al cotejarlo, el inmueble se localiza fuera de éste. Con base en lo antes expuesto y tomando en cuenta lo observado durante la visita y el recorrido en superficie, la Dirección de Arqueología considera que no existe patrimonio Arqueológico que se vea afectado en el desarrollo del proyecto.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se realizó la respectiva inspección técnica consistiendo en un recorrido pedestre (prospección superficial) en el área donde se prevé la ejecución del proyecto "Instalación de Antena de Transmisión para Radio", recorriéndose todo el terreno y corroborándose los suelos presentes en el área, y la presencia o ausencia de material cultural paleontológico. Se observó que el terreno se encuentra en la zona urbana de Ilobasco, y dentro del mismo ya se encuentra una vivienda habitacional construida, por lo que el terreno ya ha sido alterado en su totalidad. La antena se prevé instalarse en el interior de la vivienda, en la zona de la sala de la misma. Durante el recorrido de la vivienda, se logró observar la zona del patio, la cual presenta suelo original aun expuesto. Con base en los resultados de la



inspección realizada, la Sección de Paleontología considera que no existe patrimonio paleontológico que se vea afectado por desarrollo del proyecto.

POR TANTO, con base en los artículos 2, 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 3 romano II literal b), de la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción, así como a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Instalación de antena de transmisión para radio", debido a que dicho inmueble no posee vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijan

Directora Nacional de Patrimonio Cultura



RESOLUCIÓN DA 208-2023 EXPEDIENTE VA-05-05-371-2023

Versión Pública Artículo 30 de la DNPC

San Salvador, 24 de julio de 2023 A107 Ref. 0511-2023 A 107.1 Ref. 251-2023

Señor

Asociación de Desarrollo Comunal El Progreso Presente.

Att. ARQ.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 17 de febrero de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón El Zonte, Lotificación Zontemar, lote 2, polígono 4, municipio de Chiltiupán, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Casa comunal El Zonte". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural
Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Ter
Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400
tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 08 de mayo de 2023, la arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que el inmueble ya ha sido modificado con construcciones hace algunas décadas, mismas que ahora se encuentran en desuso, teniendo restos de pisos y muros, así como una pequeña piscina. Asimismo, durante la prospección no se observaron elementos de interés arqueológico como fragmentos de cerámica, alineaciones de piedras, etc.
- b) Que de acuerdo a la prospección realizada, así como a la consulta hecha en el Atlas Arqueológico, se verificó que a poco más de 400 metros al Sureste del terreno en cuestión, se encuentra registrado un sitio arqueológico denominado El Zonte. Dicho sitio consiste en 2 entierros asociados con objetos cerámicos, obsidiana y conchas. A partir del análisis de los materiales, el sitio ha sido ubicado en el período clásico tardío, no obstante, la inspección sugiere que el terreno visitado no guarda relación con el reporte mencionado al menos por lo observado en la superficie del recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- c) En cuanto a patrimonio paleontológico, que el terreno posee una topografía ligeramente inclinada, con una vegetación consistente en pastos y árboles dispersos. Se observó acumulación de basura y ripio en algunas partes del terreno. En el interior además se observaron estructuras en abandono, incluyendo una casa, piscinas y canaletas. El suelo observado es de carácter arcilloso, de un aspecto marrón, con evidente influencia volcánica observándose en algunos puntos del terreno, presencia de cenizas y tobas.



d) Que, de acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro b1 de la Formación Bálsamo, identificado como "epiclastitas volcánicas y piroclastitas; localmente efusivas básicas-intermedias intercaladas", de edad Mioceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Casa comunal El Zonte", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Casa comunal El Zonte"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz (hijano) Directora Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 209-2023 EXPEDIENTE VA-14-02-344-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP San Salvador, 31 de julio de 2023 A107 Ref. 0561-2023 A 107.1 Ref. 274-2023

Señor

Presente.

Con Atención: Arq.

Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 06 de marzo de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en calle rural, municipio Bolívar, departamento La Unión, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación San Simón Apóstol". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o constaurance.



alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 06 de marzo de 2023, el Arqueólogo dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno es ligeramente ondulado, la vegetación arbórea es escasa y el suelo está cubierto por hierbas bajas y secas debido a la aridez de la zona. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que no existen materiales, rasgos o atributos que indiquen la ocupación prehispánica del lugar prospectado. De acuerdo a los antecedentes arqueológicos se verificó que, en la periferia del lugar, según el Atlas Arqueológico de El Salvador no se encuentran reportes en la periferia del inmueble prospectado, lo cual es congruente con lo observado en la inspección. Es por esto que, con gran probabilidad, la visita propone que el lugar no posee valor arqueológico al menos por lo observado en el recorrido y sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Los suelos que se observan en la propiedad corresponden a materiales de origen volcánico con alta meteorización, lo cual indica que son de una génesis antigua. Se observan materiales rocoservan



coloraciones oscuras. Al este y noroeste de la propiedad hay unas elevaciones del terreno que corresponden a pequeños edificios volcánicos inactivos que probablemente hayan aportado materiales que conformen lo que hoy es la superficie de la propiedad. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro m2'a de la formación Morazán, identificado como "Efusiva intermedias hasta intermedias ácidas, piroclastitas subordinadas, con alteración regional por influencia hidrotermal", de edad Oligoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observó vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación San Simón Apóstol", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano

Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.

Arq. Margarita Isabel Minero de Leiva, Coordinación OIC. Dirección de Desarrollo Territorial, Urbanismos y Construcción, MIVI.



Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

RESOLUCIÓN DA-212-2023 EXPEDIENTE VA-02-09-386-2023

San Salvador, 24 de julio de 2023 A107 Ref. 0518-2023 A 107.1 Ref. 258-2023

Señor

Inmuebles e Inversiones S.A. de C.V. Presente.

Att. Sr.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de marzo de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Santa Rosa, municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Lotificación Santa Rosa". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sornetidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, no modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural
Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer niv
Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400
tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 05 de junio de 2023, la arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) Que casi la totalidad del inmueble se encontraba llena de maleza, lo que impedía la visibilidad de la superficie y solamente algunas partes del sector Noroeste, se tenían limpias, por lo que el recorrido se enfocó en esa zona. Como resultado, se pudieron identificar algunos fragmentos cerámicos y de obsidiana en baja densidad esparcidos por el lugar; sin embargo, los mismos no se encontraban asociados a ningún otro elemento o rasgo arqueológico tales como montículos o alineaciones de piedras. Dado que no se pudo realizar completamente el recorrido por lo antes expuesto, se solicitó al propietario, abrir brechas en la totalidad del terreno y de esa manera, tener espacios por donde poder caminar y observar la superficie. El día 09 de junio, se notificó por parte del usuario, que ya estaban listas, llevándose a cabo otra visita ese mismo día. En el lugar, se constató que las brechas no eran tan largas y tampoco cubrían el 100 por ciento del inmueble, solamente algunos sectores del lado Sur, al Este de la calle que divide la propiedad, por lo que el avance en la prospección fue mínimo. No obstante, se identificaron algunos fragmentos de materiales culturales en baja densidad y no asociados a otros elementos arqueológicos. Cabe recalcar que la necesidad de tener brechas lo suficientemente largas en la totalidad del terreno, se debe a que era necesario buscar elementos tales como alineaciones de piedras o plataformas bajas, que dificilmente se podrían apreciar con tanta vegetación, a diferencia de los montículos que, por su altura, son más perceptibles, aunque exista en el lugar monte espeso. De acuerdo a la prospección, así como a la consulta en el Atlas Arqueológico, se verificó que a poco más de un kilómetro del terreno en cuestión, se encuentran registrados 2 asentamientos prehispánicos: 1) Las Victorias, hacia el Oeste, en el que de acuerdo a la ficha que se tiene para el mismo, se trata de un sitio con "pequeñas plataformas que representan fundaciones de casas, a como cerámica en superficie y una piedra tallada conocida como piedra de Las Victorias. 2) San Sebasylan



Salitrillo, hacia el Sur, en el casco urbano del municipio con el mismo nombre. Por lo tanto, en cuanto a patrimonio arqueológico se solicita que las obras de terracería puedan ser supervisadas por la dirección de arqueología para lo cual se deberá dar aviso sobre la calendarización de obras de forma previa por algún medio escrito a la dirección de arqueología.

b) En cuanto a patrimonio paleontológico, se observaron varios senderos internos, y gracias a estos se pudo apreciar el suelo con mayor claridad. Los suelos son de carácter arcilloso, de una coloración rojiza a parda, con elevada influencia volcánica, especialmente por presencia de tobas y cenizas en su interior. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno. Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y, por consiguiente, no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Lotificación Santa Rosa"; sin embargo, debido a que en el terreno inspeccionado no se puede descartar la posibilidad de algún hallazgo fortuito, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Todas las actividades que contemplen remoción de suelos, deberán ser supervisadas por parte de un arqueólogo/a, por lo que la empresa deberá notificar junto con la calendarización respectiva, el cronograma general del desarrollo del proyecto a la Dirección de Arqueología.
- 2. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.



- 4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 214-2023 EXPEDIENTE VA-06-06-387-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 24 de julio de 2023 A107 Ref. 0527-2023 A 107.1 Ref. 259-2023

Sres. Propietarios:

Presente.

Att. Ing.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 10 de febrero de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km 30 carretera Troncal del Norte, Cantón San Jerónimo, municipio de Guazapa, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Parqueo para Transporte de Carga". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Terces

Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400

tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 07 de junio de 2023, el arqueólogo , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que el terreno en trámite presenta una parte alterada por una capa de relleno con basura, ripio y otras partes donde hay árboles y vegetación herbácea con topografía plana. Durante la prospección no se observaron contextos o materiales arqueológicos que ameriten ser conservados y protegidos en cumplimiento a la Ley Especial de Protección al patrimonio Cultural de El Salvador. De acuerdo a la prospección y a la información que maneja el Ministerio de Cultura para la zona en cuanto a registros de sitios arqueológicos, se verificó que el terreno en trámite no contiene indicios de elementos arqueológicos y no se tienen reportes de sitios cercanos que tengan injerencia sobre el inmueble prospectado. Por lo tanto, se puede establecer con gran probabilidad que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico y al menos por lo observado en el recorrido, es decir, sin contar con excavaciones de sondeo que lo determinen con mayor certeza.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, que la porción del terreno más cercana a la carretera presenta gran cantidad de ripio entremezclado con tierra, probablemente alóctona al mostrar un cambio del nivel del suelo en comparación con los terrenos contiguos, lo que indica que la porción ha sido rellenada con materiales ajenos al sitio. Sin embargo, fue posible observar el suelo original en la porción más alejada de la carretera Troncal del Norte, el cual muestra coloraciones claras en la parte más baja, con presencia de algunas pómez, y coloraciones marrones con poca presencia de materiales rocosos, posiblemente por la alteración y uso de los terrenos. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c1 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Piroclastitas ácidas y epiclastitas volcánicas", de edad Plio-Pleistoceno. Este



miembro posee muy poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:**

AUTORIZAR la realización del proyecto "Parqueo para Transporte de Carga", debido a que en el terreno inspeccionado no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. En este sentido, no se establecen limitantes al uso del suelo para el desarrollo del proyecto "Parqueo para Transporte de Carga"; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 2. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Orijano Directora Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 218-2023 EXPEDIENTE VA-03-13-397-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 27 de julio de 2023 A107 Ref. 0547-2023 A 107.1 Ref. 260-2023

Señor

REPRESENTANTE LEGAL DE ASDIN, CG CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Presente.

Att. Arg.

Profesional responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 14 de marzo de 2023 en la Dirección de Arqueología, dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Cantón Cuyuapa, municipio de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Residencial Deerside Garden State". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen".

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Terce
Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400
tramitespatrimoniocultural@cultura.gob.sv



- IV. Que la Ley de Agilización de Trámites para el Fomento de Proyectos de Construcción establece en su artículo 3 romano I literal i) "Pronunciamiento sobre la necesidad de estudios en temas medio ambientales y de patrimonio cultural" y romano II literal b) "Licencia de obra por parte de la Secretaría de Estado o entidad que tenga a su cargo la administración del patrimonio cultural del país".
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- VI. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 28 de junio de 2023, la arqueóloga dependencia de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador dependencia de la Dirección Nacional de Museos y Salas de Exposición, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

- a) Que el terreno se encuentra cultivado de café y árboles de mango, lo que impidió una buena visibilidad de la superficie. En relación a la topografía, es quebrada, impidiendo que se pudiera recorrer el terreno en su totalidad. Asimismo, durante la prospección la visibilidad de la superficie fue poca y en las áreas en las que se logró observar el suelo, se identificaron materiales culturales (fragmentos de cerámica) en muy baja densidad. En las cercanías al inmueble, al menos hasta la fecha, no se han identificado sitios arqueológicos. Debido a que se encontraron fragmentos cerámicos, pero no se observaron indicios de edificaciones prehispánicas o contextos prehispánicos de una forma más clara, se solicitará que las obras de terracería sean supervisadas por un arqueólogo(a) del Ministerio de Cultura.
- b) En cuanto a patrimonio paleontológico, en algunas partes del terreno la densidad de la vegetación, la inclinación del terreno y lo resbaladizo del suelo hicieron difícil la inspección. El suelo, observado en diversos puntos, así como en los cortes de las calles que colindan con el terreno, corresponde a un suelo arcilloso, de color marrón a rojizo, con una elevada presencia de materiales volcánicos en su interior, especialmente por cenizas y tobas. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro s3'a de la Formación San Salvador, identificado como "piroclastitas ácidas, epiclastitas volcánicas", de edad Holoceno Este miembro posee un bajo potencial paleontológico y por consiguiente no se encontraron vestigios de fauna ni flora fosilizada en el lugar.



POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE:

AUTORIZAR la realización del proyecto "Residencial Deerside Garden State"; sin embargo, debido a que en el terreno inspeccionado no se puede descartar la posibilidad de algún hallazgo fortuito, se deberá acatar lo siguiente:

- 1. Todas las actividades que contemplen remoción de suelos, deberán ser supervisadas por parte de un arqueólogo/a, por lo que la empresa deberá notificar junto con la calendarización respectiva, el cronograma general del desarrollo del proyecto a la Dirección de Arqueología.
- 2. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
- 3. En caso de no acatar lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97, 98 y 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijan Directora Nacional de Patrimonio Cultural



RESOLUCIÓN DA 226-2023 EXPEDIENTE VA-06-05-362-2023

Versión Pública Artículo 30 de la LAIP

San Salvador, 31 de julio de 2023 A107 Ref. 0566-2023 A 107.1 Ref. 276-2023

Sr. Presente.

Con Atención:

Técnico Constructor y Profesional Responsable

En atención a su solicitud admitida en fecha 18 de abril de 2023, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Lotificación Las Pampas, Lote A, municipio de El Paisnal, departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto "Segregación Maldonado". Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: "...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" y en el artículo 63 establece que: "La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación".
- II. Que de acuerdo con el artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas". Asimismo, en el artículo 8 inciso 2°, establece que: "Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias".
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patricia de Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autorización de la Cultural.



- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número uno de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número doce, Tomo cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su Art. 45-C, se establece la creación del MINISTERIO DE CULTURA, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que de conformidad al Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fecha 26 de abril de 2023, la Arqueóloga , técnico de la Dirección de Arqueología dependencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y el Lic. , técnico de la Sección de Paleontología, ambas instancias del Ministerio de Cultura, realizaron una inspección técnica a dicho inmueble, la cual consistió en una prospección pedestre o recorrido superficial en el terreno en mención, que determinó lo siguiente:

a) En cuanto a patrimonio arqueológico, en la prospección realizada a dicho inmueble, se observó que el terreno es utilizado para actividades de agricultura. Con relación a la topografía, en su parte Norte posee una elevación considerable y hacia el Sur se vuelve plano. Asimismo, durante la prospección se pudo constatar que, en la totalidad del terreno existen evidencias de patrimonio cultural arqueológico en superficie, tanto materiales muebles (cerámica, obsidiana entre otros) como inmuebles (al menos 8 basamentos de estructuras, así como alineaciones de piedras). Parte del terreno se encuentra dentro del área declarada como patrimonio cultural del sitio arqueológico Cihuatán, publicada en el Diario Oficial N°72, Tomo 375, de fecha 21 de abril de 2007, en la que se incluyen las medidas de protección que deben acatarse para los usos que se pretendan realizar del suelo. En cuanto al resto de la propiedad (al Sur), se puede considerar como su zona de influencia y de la que se tendría que definir sus límites mediante excavaciones de sondeo arqueológico. Por otro lado, en el año 2009, en la mencionada propiedad, la Alcaldía Municipal de Aguilares, pretendió construir 38 viviendas, las que estaban destinadas para las personas damnificadas por la tormenta Ida, situación que no llegó a término, ya que por parte de la entonces Secretaría de Cultura, se realizó una notificación a la municipalidad para detener los trabajos relacionados a la terracería y construcción de las viviendas, que en ese momento habían destruido algunas de las estructuras prehispánicas, por lo que el Consejo Municipal informó a través de nota con fecha 12 de marzo 2009, que no continuarían con el proyecto. Por lo tanto, en la zona fuera del polígono de la declaratoria, se deberá realizar un estudio arqueológico que determine si el suelo y subsuelo contienen patrimonio arqueológico que amerite ser conservado y protegido o, por el contrario, descartar la presunción de valor cultural en esa porción del inmueble.



b) En cuanto al patrimonio paleontológico, se recorrió todo el terreno y se corroboraron los suelos presentes en el área, así como la presencia o ausencia de materiales culturales de tipo paleontológico. Se observó una gran cantidad de materiales rocosos que abarcan buena parte de la superficie del terreno. Éstos materiales corresponden a rocas basálticas con abundantes cristales de andesita, característicos a los materiales procedentes de erupciones del volcán Guazapa. El suelo está constituido por muchos materiales meteorizados del material parental andesítico con coloraciones café a marrón y presencias de oxidaciones ferrosas y de manganeso. De acuerdo con el Mapa Geológico de El Salvador, estos suelos corresponden al Miembro c3 de la Formación Cuscatlán, identificado como "Efusivas básicas a intermedias", de edad Pleistoceno. Este miembro posee poco potencial paleontológico por lo que no se observaron vestigios de fauna ni flora fosilizada aflorantes en el lugar y tampoco se encuentran sitios paleontológicos en las cercanías de la propiedad.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en el informe presentado por la Dirección de Arqueología esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural RESUELVE: Que debido a que no puede descartarse la existencia de patrimonio cultural en dicho inmueble, se prohíbe la realización de cualquier proyecto, mientras no se realice un estudio arqueológico, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 27 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de su Reglamento de aplicación.

- 1. De acuerdo al Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones técnicas necesarias a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.
- 2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano Directora Nacional de Patrimonio Cultu

C.c. Licda. Eunice Echeverría, Directora del Museo de Historia Natural de El Salvador.